

## SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008, No. 18

Decisión impugnada: Núm. 625-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 11 de marzo de 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Verizon Dominicana, C. por A.

Abogados: Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña Rodríguez.

Recurrido: Joceline Blemur.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 11 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente de Legal y Regulatorio, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión núm. 625-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 12-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 11 de marzo del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 625-04, sobre recurso de queja núm. 1113;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña Rodríguez y la parte recurrida Joceline Blemur quien no compareció a dicha audiencia;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: “**Primero:** Revocar la decisión núm. 625-04, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 12-04, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, mediante resolución núm. 625-04, de fecha 11 de marzo del 2004, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación original presentada por la Sra. Joceline Blemur; **Segundo:** Condenar a la Sra. Joceline Blemur, al pago de las costas de la presente instancia a favor de los abogados suscritos quienes afirman estar avanzándolas en su

totalidad; **Tercero:** En vista de la ausencia de disposición legal expresa, establecer el procedimiento a seguir para conocer de la apelación de este recurso; **Cuarto:** Verizon se reserva el derecho de presentar las consideraciones de hecho y de derecho, y los escritos y documentación que fundamentan nuestros alegatos, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia no trace dicho procedimiento”;

La Corte, luego de deliberar decide: “Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Considerando, que la Resolución núm. 834-2004 dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2004 para regular el conocimiento y fallo de los recursos de apelación de las decisiones emanadas de los Cuerpos Colegiados del INDOTEL, dispone en su artículo 1 que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es competente, conforme el artículo 79 de la Ley núm. 153-98 del 27 de mayo de 1998 General de Telecomunicaciones, para conocer en Cámara de Consejo de las apelaciones contra las decisiones tomadas por los Cuerpos Colegiados del Consejo Directivo del Indotel;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 625-04 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 01-04, adoptó la decisión núm. 625-04 homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 11 de marzo del 2004, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoger el presente Recurso de Queja núm. 1113 por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm.153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadora de los Sevicias Públicos de telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las pretensiones de la usuaria titular Sra. Jocelin Blemur en el Recurso de Queja 1113, y en consecuencia disponer a cargo de la prestadora Codetel, C. por A., acreditar a dicha usuario la suma de doce mil seiscientos cuarenta nueve pesos (RD·12.649.OO), por las razones indicadas precedentemente en el cuerpo de la presente decisión, así como cualquier cargo por mora que haya generado ese monto; **Tercero:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por Consejo Directivo del Indotel, según lo estipula el artículo 31 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 1 de junio del 2005, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 26 de julio del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 26 de julio del 2005, los abogados de la parte recurrente concluyeron de la manera como aparece copiado en parte anterior de este fallo;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “Que Verizon no está de acuerdo con la decisión tomada por el Cuerpo

Colegiado núm. 12-04, por haberse hecho una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos y evidencias sometidas, en particular, el Cuerpo Colegiado ignoró la posibilidad técnica cierta de que a través del Internet pueden realizarse llamadas de larga distancia internacional, cuando el usuario accesa a ciertas páginas especialmente páginas pornográficas y sustentó su decisión en especulaciones y no en deducciones de la ley o en investigación de los hechos; que el Cuerpo Colegiado fundamenta su decisión en el derecho que tiene el usuario de que su facturación del servicio “se ajuste a las tarifas vigentes y a lo consumido”, ignorando el hecho de que el usuario decide voluntariamente aceptar los términos y condiciones del operador de una página electrónica, creando por lo tanto un contrato, en el cual acepta pagar una suma de dinero a cambio de un servicio, y donde Verizon sólo funge como intermediario”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos decidió acoger el recurso de la recurrida consignando en la decisión apelada: “Que la usuaria reclama montos que no reconoce, facturados en el mes de julio por llamadas a Guinea Bissau hechas supuestamente vía Internet... las desconoce por completo ya que al momento de ser realizadas éstas, su servicio de Internet presentaba una avería y además agrega que en su residencia nadie hace uso del Internet para acceder a páginas pornográficas, como es el caso que reclama actualmente; que la señora Blemur solicita le sea descargada la deuda de RD\$9,533.7, monto que corresponde a las llamadas realizadas a Guinea-Bissau que la usuaria desconoce; que en cuanto al fondo de la reclamación por parte de la usuaria, los miembros de este Cuerpo Colegiado pudimos determinar que a pesar de que el monto solicitado por ésta (RD\$9,533.70) es menor a la suma total de las llamadas no reconocidas, esta suma se corresponde con el monto pagado por la usuaria a fin de mantener activa su línea telefónica, a sugerencia de la empleada de Codetel; que el artículo 25.1 del Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones dispone: “la prestadora recurrida tendrá un plazo de diez (10) días calendario, a pena de caducidad, contados a partir de la recepción de la comunicación a que hace referencia el artículo 23 de este reglamento, para presentar a la secretaría de los Cuerpos Colegiados una exposición, por escrito, sobre su posición respecto del Recurso presentado, así como la documentación que le sirve de apoyo; que la prestadora Codetel, C. por A., al depositar su escrito de defensa fuera del plazo establecido, incurrió en una violación del artículo 25.1 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones; que haciendo una buena interpretación de los hechos y de los documentos que conforman el RDQ 1113, el verdadero objeto del reclamo lo constituye el desconocimiento del monto correspondiente a las llamadas a Guinea-Bissau, el cual asciende a doce mil seiscientos cuarenta y nueve pesos (RD\$12,649.00); que entre los derechos de los usuarios consignados en el artículo 1 literal “E” del Reglamento para la Solución de Controversias ente Usuarios y Prestadora de Servicios Público de Telecomunicaciones se encuentra aquel que establece el derecho a que la facturación del

servicio se ajuste a las tarifas vigentes y a lo consumido”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

**Resuelve:**

**Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 625-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 12-04, homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL el 11 de marzo del 2004, mediante Resolución núm. 625-04, sobre recurso de queja núm. 1113; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)